

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JAMILENA (JAÉN)

2019/409 *Aprobación inicial Ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas, veladores y estructuras auxiliares.*

Edicto

Don Crispín Colmenero Martos, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Jamilena (Jaén).

Hace saber:

Que aprobada Inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el 03/12/2018, la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas, veladores y estructuras auxiliares, se expone al público la misma por plazo de 30 días, a efectos de que los interesados legítimos puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 a) y b) de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Caso de no presentarse reclamaciones o alegaciones en el plazo establecido, se considerará definitivamente aprobada.

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS, VELADORES Y ESTRUCTURAS AUXILIARES

Artículo 1.- La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto regular la ocupación de la vía pública mediante la instalación de terrazas, veladores, tribunas o plataformas y cualquier otra clase de elementos de naturaleza análoga realizadas por restaurantes, bares, cafeterías, pubs y otros establecimientos similares.

Artículo 2.- Quedará afectada por el contenido de esta ordenanza la instalación de cualquiera de los elementos descritos en el apartado anterior que se realice fuera del establecimiento permanente y en espacios libres de dominio público, aceras o en la vía pública, tanto con carácter periódico como discontinuo u ocasional.

Artículo 3.- La instalación de veladores en las vías objeto de esta ordenanza deberá ir precedida de licencia de uso común especial del dominio público, para cuya expedición será requisito inexcusable contar con la licencia municipal de apertura del establecimiento y/o de la actividad que los pretenda instalar.

Artículo 4.- En la concesión de esta licencia de uso común especial del dominio público se seguirán los trámites previstos en su normativa legisladora y en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común.

Artículo 5.- Las licencias se tramitarán de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Instancia dirigida al Sr. Alcalde del Ilmo. Ayuntamiento de Jamilena, que se presentará en el Registro General.

b) La solicitud deberá ir acompañada de:

b.1) Croquis detallado de la instalación proyectada donde se recoja la ubicación, determinación clara de la superficie a ocupar y elementos que compongan el velador o terraza y sus características.

b.2) Fecha de inicio y fin de la actividad a desarrollar.

b.3) Certificado acreditativo del pago de las tasas municipales, debiendo estar al corriente del pago de la Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa y demás tasas e impuestos a satisfacer.

b.4) Licencia municipal de apertura del establecimiento y/o actividad que los pretenda instalar.

b.5) Dirección y teléfono del peticionario.

b.6) Justificante acreditativo por parte del titular del establecimiento de mantener en vigor una póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros para cubrir las posibles contingencias que puedan ocasionarse durante el desarrollo normal de la actividad.

c) Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas, deberá presentar, junto con la solicitud de ocupación, certificado sobre la seguridad de la instalación eléctrica, expedido por técnico competente.

d) Si el interesado pretende colocar estructuras auxiliares para toldos, deberá presentar junto a la solicitud un proyecto visado que las describa suficientemente (forma, materiales, color, dimensiones, impacto en el entorno, etc.) redactado por técnico competente, así como certificado sobre la seguridad del montaje.

e) En los casos c) y d) se deberá presentar certificado de seguridad de la instalación redactados por técnicos competentes.

Artículo 6.- La expedición de licencias de ocupación de la vía pública con terrazas, veladores o instalaciones a que se refiere la presente ordenanza, corresponde al Sr. Alcalde, según los informes emitidos por las Secciones Municipales competentes.

Artículo 7.- Se establece un plazo para la solicitud de licencias o para solicitar la modificación de las mismas, comprendido entre el 1 de enero al 1 de mayo, salvo casos justificados de cambio de titularidad o nueva apertura de establecimientos.

Artículo 8.- El período de ocupación podrá abarcar todo el año, debiendo especificar el interesado en su solicitud un calendario detallado de ocupación, sin que en ningún caso pueda incumplirse éste, salvo solicitud y posterior autorización por parte del Ayuntamiento.

Las licencias tendrán carácter indefinido, entendiéndose prorrogadas automáticamente cada año con las mismas condiciones salvo que el titular de la misma, en el plazo previsto en el artículo anterior, solicite su modificación o extinción y se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios de terceros.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de concesión, así como el de determinar aquellas aceras, calzadas, plazas, etc., en los que no se autorizará la instalación de terrazas, así como limitaciones sobre características, instalación de toldos y ocupaciones, previo informe municipal en todo caso.

Cualquier modificación que se produzca en la señalización tanto horizontal como vertical por motivos de ordenación del tráfico urbano, afectará automáticamente a las ocupaciones, que tendrán que adaptarse a la nueva situación.

Cuando surgieren circunstancias imprevistas o por urbanización, implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocar la autorización concedida (sin derecho a indemnización), salvo devolución de la parte correspondiente de la tasa abonada.

Artículo 9.- La instalación de los veladores se sujetará en todo caso a lo que se determine específicamente en la licencia, en función de la afección al dominio público, al tránsito peatonal y a la circulación de vehículos, a la tranquilidad y seguridad ciudadana.

Artículo 10.- La instalación de veladores no impedirá el normal tránsito de personas y vehículos por las vías públicas. Tampoco dificultará la entrada y salida de ciudadanos y vehículos en las fincas próximas y las salidas de emergencia de cualquier establecimiento, entidad o inmueble; igualmente, no incidirá sobre la jardinería ni el mobiliario urbano existente.

Artículo 11.- A los efectos previstos en el artículo anterior, la ocupación de zonas peatonales (aceras y calles o de plazas), se regirá por lo siguiente:

a) El ancho mínimo del acerado donde se vaya a ubicar el velador será el que permita dejar un paso para viandantes de un metro cincuenta centímetros de anchura como mínimo (eliminación de barreras arquitectónicas), y si los veladores se colocan junto al encintado, otra zona de 1 m. de ancho si existe aparcamiento o de 40 cm. si no lo hay. Al concederse la licencia de veladores con carácter indefinido, los establecimientos que en años anteriores tuvieron licencia anual tendrán que ajustarse a las disposiciones de esta ordenanza, y a los condicionantes de la licencia, en su caso.

Artículo 12.- En caso de autorizarse la instalación de veladores en determinados tramos de calzada, sobre dicha superficie se deberá disponer una tarima adosada al encintado de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo, balizada con barandilla de protección peatonal de 1,00 m. de altura mínima y elementos capta-faros en las esquinas, construida de tal forma que permita la limpieza diaria de la propia tarima así como la desinfección del suelo sobre el que está colocada.

Se establece una anchura máxima de la zona de ocupación en calzada, en calles sin señalizar horizontalmente y con aparcamientos en línea de 2.00 m.

Artículo 13.- La utilización de espacios no vinculados al establecimiento se limitará a aquellos que no puedan (o sea aconsejable) ocupar con veladores el aparcamiento vinculado al local. Los locales que no puedan tener terraza, veladores o similares en la línea de su fachada, la podrán obtener, previos informes favorables, en la zona más próxima posible a su fachada y con las autorizaciones correspondientes de los propietarios afectados.

Artículo 14.- Las sillas, mesas y demás elementos inherentes al velador y estructuras auxiliares, cuya consistencia se adecuará a las características de su uso, se encontrarán siempre en buen estado de conservación y ornato público, sin presentar aristas u otras irregularidades que pudieren ocasionar daños a las personas, animales o bienes. En todos los casos deberán cubrirse los extremos de las patas del mobiliario con gomas para evitar la producción de ruidos al arrastrar los mismos sobre la superficie, tanto por los clientes como para la colocación y retirada diaria.

Las tarimas no deben producir ruidos.

Artículo 15.- Si se pretende instalar toldillos, sombrillas, parasoles o cualquier otro tipo de elementos análogos, no podrá anclarse en el pavimento a excepción de las vallas protectoras, debiendo contar con una base que impida su vuelco por acción del viento o cualquier golpe o causa que no sea de fuerza mayor. Estos parasoles, toldillos o similares, no podrán dificultar la visibilidad del tráfico rodado ni de las señales de circulación.

Artículo 16.- Cuando por el uso intensivo del dominio público que se vaya a efectuar con la instalación de veladores o de los toldillos, parasoles, etc., se prevea una afección al pavimento de la zona en que se ubiquen, el Ayuntamiento, previo informe técnico municipal que lo acredite, podrá establecer una fianza previa a la autorización que garantice la reposición del mismo en su caso.

Artículo 17.- Queda expresamente prohibida la instalación de utensilios para la expedición de productos de consumo de la actividad en el velador, incluyéndose barbacoas, asadores de pollos y parrillas.

Asimismo, se prohíbe la instalación de equipos reproductores musicales. No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales en/o junto a las terrazas, así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estética o decoro, como de higiene. Queda prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar en terrazas que ocupen la vía pública.

Artículo 18.- Cuando la instalación del velador reúna características especiales en cuanto a situación, dimensiones u otras consideraciones del titular, la licencia podrá incluir especiales condicionamientos en cuanto a:

- a) Superficie máxima a ocupar.
- b) Longitud del mismo.
- c) Protección del espacio de ocupación por el velador con vallas u otros elementos similares.

Artículo 19.- El horario de instalación y uso de los veladores será el establecido para la apertura y cierre de bares sin música en todos los casos, si bien el cese de la actividad en el

mismo se producirá con media hora de antelación a la de cierre del establecimiento.

Asimismo, los veladores solo ocuparán el dominio público durante las horas autorizadas, debiendo retirarse al cierre del establecimiento.

El almacenamiento de los elementos de veladores fuera del horario autorizado, en lugares de dominio público, precisará en todo caso, autorización expresa y motivada.

Los titulares de los veladores deberán mantener la zona ocupada por el velador en condiciones de higiene y ornato público, tanto durante las horas de funcionamiento de los mismos, como en el momento de procederse a su retirada diaria.

Artículo 20.- Infracciones

1.- A los efectos regulados por la presente ordenanza, tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) El incumplimiento del horario de apertura y cierre por primera vez.
- b) El incumplimiento de la obligación de mantener el velador y estructuras auxiliares en condiciones de seguridad, higiene y ornato públicos.

2.- Serán infracciones graves:

- a) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se subordine el otorgamiento de la licencia.
- b) La ocupación de la calzada con la terraza cuando no esté autorizada.
- c) El incumplimiento del horario de apertura y cierre por segunda vez, habiendo sido realizado el apercibimiento correspondiente a la primera infracción.
- d) La instalación en el velador de los utensilios y equipos a que se refiere el artículo 17.
- e) Causar daños al pavimento, árboles o alcantarillado como consecuencia de la instalación del velador o de su utilización.
- f) La expedición de artículos de consumo propios del establecimiento que instale el velador a usuarios que se hallen fuera del mismo en la vía pública.
- g) La no presentación de los certificados de seguridad previstos en el artículo 5.e), después del montaje y antes de la utilización.
- h) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- i) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

j) Instalar veladores que obliguen a los peatones y viandantes el tener que invadir parte de la calzada destinada al tránsito rodado.

Artículo 21.- El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en el R.D. 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, debiendo, en todo caso, respetarse la adecuada separación entre el órgano instructor y sancionador.

Artículo 22. Sanciones

1.- Las infracciones leves se sancionarán con:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de la licencia para la instalación y uso del velador durante 15 días.

2.-Las infracciones graves se sancionarán con:

a) Multa de 300 a 900 euros y/o suspensión de la autorización para la instalación y uso del velador durante 1 mes.

b) La revocación de la licencia, con la obligación de retirada de la instalación, que en caso de no ser atendida por el titular de la licencia se efectuará por ejecución subsidiaria.

Artículo 23.- La instalación de velador sin la preceptiva licencia, aun cuando ésta hubiera sido solicitada en tiempo y forma, podrá conllevar la adopción de medidas a efectos de su inmediata retirada y la imposibilidad de obtener licencia para las actividades objeto de la presente ordenanza durante la temporada y el año inmediatamente posterior.

Disposición Adicional

I.- La presente ordenanza podrá ser objeto de revisión periódica, sin perjuicio de las modificaciones que en cualquier momento puedan adaptarse conforme a lo que la experiencia aconseje, siguiendo para ello el mismo procedimiento que para la aprobación de la misma, que entrará en vigor en la forma prevista en el número 2 del artículo 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

II.- A la vigencia de la presente Ordenanza, se establece el plazo de un mes para que los industriales afectados presenten sus solicitudes al Ayuntamiento para obtener la regularización de sus autorizaciones.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente ordenanza en las materias que ésta regula.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación de su texto definitivamente aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jamilena, a 28 de enero de 2019.- El Alcalde Presidente, CRISPIN COLMENERO MARTOS.